

ORDENANZA N° 7725/96.-

VISTO:

El expte N° 114-M-96, caratulado Municipalidad Intendencia, eleva Proyecto de nuevo Código Municipal

CONSIDERANDO:

Que el Organo Ejecutivo elevó proyecto de ordenanza en la cual proponen un nuevo código Municipal de Faltas.-

Que el mismo fué evaluado en la comisión interna de Legislación General, Poderes y Reglamento, la cual emitió despacho 349/96, que modifica la propuesta referida, aprobándose la presente ordenanza.-

Que el presente despacho fue aprobado y ratificado en la sesión ordinaria de prorroga N° 41/96, celebrada el día 20 de diciembre de 1996, por unanimidad.-

Que a fojas 124/127, el Tribunal Municipal de Faltas, presenta una serie de objeciones a la Ordenanza N° 7725/96.-

Que a fojas 128/132 luce Decreto N° 049/97, por el cual el Organo Ejecutivo Municipal vetó parcialmente la Ordenanza 7725/96, no compartiendo este Cuerpo con la totalidad de las observaciones que dieron origen al veto parcial.-

Que en Sesión Ordinaria N° 05/97, del 21 de marzo de 1.997, la Comisión Interna de Legislación, Peticiones, Poderes y Reglamento en su despacho N° 058/97, dictamina:**INSISTIR** conforme el art. 76 de la Carta Organica Municipal, en los siguientes articulos de la Ordenanza 7725/96 que fueron motivo de Veto por el Organo Ejecutivo Municipal, mediante Decreto N° 0049/97,: Articulos N°: 15-34- 35- 36- 37- 38- 39- 40- 42- 43- 44- 45- 46- 47- 48- 49- 50- 51- 52- 53- 55- 57- 58- 62- 63- 64- 67- 68- 70- 71- 72-73- 79- 80- 81- 82- 83- 84- 85- 87- 88- 89- 90- 91- 92- 93- 94- 96- 97- 98- 99- 100- 101- 102- 103- 104- 105- 106- 107-108- 109- 112- 113- 114- 115- 116- 117- 118- 121- 123- 125- 127- 128- 131- 133- 134- 135- 137- 138- 139- 140- 141- 142-144- 145- 147- 148- 149- 150- 151- 152- 153- 154- 155- 157- 158- 160- 162- 164- 166- 167- 168- 169- 170- 171- 172- 179-180- 181- 182- 185- 186- 187- 188- 189- 190- 192- 193- 197- 198- 199- 204- 205- 209- 210- 212- 213- 214- 216- 217- 219-221- 222- 224 -225- 226- 228- 230- 231- 233- 234- 235- 237- 238- 239- 240- 241- 242- 243- 245- 247- 249- 251- 255- 256-257- 260- 261- 262- 263- 264- 265- 266- 267- 268- 269- 270- 273- 274- 275- 276- 277- 279- 280- 282- 283- 284- 285- 286-288- 289- 292- 293- 297- 298- 299- 303- 304- 305- 307- 308- 310- 311- 312- 315- 318- 319- 321- 323- 325- 330- 332- 335-349- 351- 352- 353- 354- 355- 358- 359- 361- 365- 366- 372- 373- 379- 386- 392- 393- 394- 395- 396- 397- 398- 400- 408-410- 413- 418- 419- 423- 424- 429- 430- 432- 436- 437- 438- 439- 440- 442- 443- 444- 445- 452- 457- 458- 462. Despacho este que fue aprobado por Unanimidad , cumpliéndose de esta manera en tiempo y forma con lo normado por el Artículo 76 y ccs, de la Carta Orgánica Municipal.-

Por ello y en virtud a lo establecido en el Artículo 67 inciso 1) y Artículo 76, de la Carta Orgánica Municipal;

¡Error
!
Marca
dor no
defini
do.

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 °) Este Código se aplicará por contravenciones que se cometieren en la Ciudad de Neuquén en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del "Poder de Policía" Municipal y en los casos de leyes nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a esta Comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.-

ARTICULO 2°) Los términos "falta", "contravención" e "infracción", son de uso indistinto en el presente.-

ARTICULO 3°) El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.-

ARTICULO 4°) La tentativa no es punible.-

TITULO II: DE LAS PENAS

ARTICULO 5°) Las penas que este Código establece son:

1) **PRINCIPALES:**

a) **Amonestación:** esta pena solo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que el infractor no tuviere antecedentes en cualquier tipo contravencional en esta u otra jurisdicción.-

b) **Multa:** corresponde en este Código a sanción pecuniaria a obrar por el infractor por la acción u omisión del hecho ilícito que se le impute, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de "módulos" que se prevean para cada contravención.- Queda establecido que el módulo es la unidad de sanción y es igual a \$ 5 (PESOS CINCO).-

2) **ACCESORIAS:** podrán imponerse las accesorias de:

- a) **Inhabilitación:** la inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción.- La inhabilitación no podrá exceder de 180 (CIENTO OCHENTA) días.- No obstante la misma se prolongará vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones Municipales vigentes en la materia que motivaran la pena.- El que infringiere una pena de inhabilitación, será pasible de la sanción estipulada en el último párrafo del artículo 11º), sin perjuicio de ordenarse la remisión de las actuaciones a la Justicia Penal .-
- b) **Clausura:** la clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o cese de actividades consiguientes.- La pena accesoria de clausura deberá decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.- La clausura podrá ser: definitiva; temporaria, en cuyo caso no podrá exceder de 180 (CIENTO OCHENTA) días o por tiempo indeterminado.- A petición de parte el Juez podrá disponer el levantamiento de la clausura en forma condicional y siempre que los peticionantes acrediten haber subsanado en forma total o las causas que la motivaron.- Estará sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico.- La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura.- En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.-
- c) **Demoliciones:** se dispondrán respecto de obras efectuadas en contravención a las disposiciones legales o que se asentaren en u ocuparen sin autorización la vía pública.-
- d) **Decomiso:** importa la pérdida para el propietario de la cosa mueble o semoviente con el que se cometa la infracción sea o no autor de la falta cometida.- El Juez podrá dar a los elementos objetos del decomiso el destino más adecuado según la naturaleza y estado de los mismos.-

ARTICULO 6º) Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.-

TITULO III: RESPONSABLES

ARTICULO 7º) Son responsables a los efectos de este Código, las personas de existencia física o ideal por la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión o que las consintieren o fueren negligentes en la vigilancia.-

ARTICULO 8º) Las personas podrán ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometen sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.-

ARTICULO 9º) A los efectos de la aplicación de este código son responsables las personas físicas a partir de los 16 años (DIECISEIS).- Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de dicha edad serán responsables pecuniariamente los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.-

TITULO IV: REINCIDENCIA

¡Error!
Marca
dor no
defini
do.

ARTICULO 10º) Habrá reincidencia siempre que el condenado por una falta en cualquier jurisdicción cometiere una nueva contravención siempre que entre la condena anterior y la nueva falta no se hubiere operado la prescripción.-

ARTICULO 11º) Se considerará reincidencia habitual cuando el infractor registre tres (TRES) o más infracciones en el año inmediato anterior contado a partir de la última.- En este supuesto el Juez podrá ampliar los plazos de inhabilitación hasta 5 (CINCO) años.-

TITULO V: CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

ARTICULO 12º) Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.-

TITULO VI: EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS

ARTICULO 14º) La acción contravencional se extingue:

1º) Por muerte del infractor.-

2º) Por prescripción.-

3º) Por pago voluntario en cualquier estado del juicio del máximo de la multa para la falta reprimida exclusivamente por esa pena.-

4º) Por pago voluntario del mínimo de la multa para las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa, antes de haber comparecido el imputado a primera audiencia.-

ARTICULO 15º) El pago voluntario previsto en el inciso 4º (CUATRO) del artículo anterior podrá efectuarse personalmente o por terceros, dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles a contar desde la confección del acta de verificación o de la primera notificación fehaciente del Juzgado.-

ARTICULO 16º) El pago voluntario tendrá un descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) cuando el imputado lo efectivizare en los primeros 5 (CINCO) días hábiles de confeccionada el Acta de infracción o primera citación del juzgado.-

ARTICULO 17º) Para efectuar el pago voluntario se requerirá:

a) Acta contravencional;

b) formulario de solicitud del beneficio;

c) otorgamiento del correspondiente recibo y

d) la efectivización del pago pertinente.

No se admitirá en este caso el pago en cuotas.-

ARTICULO 18º) Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de 120 (CIENTO VEINTE) días corridos desde la comisión de la última infracción.-

ARTICULO 19º) La pena se extingue:

1º) Por muerte del imputado.-

2º) Por prescripción.-

3º) Por condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.-

ARTICULO 20º La acción se prescribe a los 2 (DOS) años de cometida la falta.- La pena se prescribe a los 5 (CINCO) años de dictada la sentencia definitiva.-
La prescripción se declarará de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.-

ARTICULO 21º La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.-
La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-

TITULO VII: CONVERSION DE LA PENA DE MULTA

ARTICULO 22º: Todo condenado al pago de una multa, podrá optar por que esa pena se convierta en tareas o trabajos comunitarios. su incumplimiento en tiempo y forma, hará ejecutable el importe de sentencia como si la conversión nunca se hubiere efectuado. -La conversión no impedirá la ejecución de la pena accesoria.-

ARTICULO 23º: El trabajo consistirá en una obra o tareas comunitarias a favor de la comunidad. -Estas se determinarán por el Juez de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de este Código y la reglamentación respectiva.-

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

TITULO I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 24º Toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 25º La consignación de datos falsos o inexactitudes por la que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionada con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 27º La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o dispuestos por la autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, serán sancionados con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 28 º La violación de una clausura impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 20 a 2000 (VIENTE a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 29º La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente, será sancionada con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) módulos e inhabilitación . El nuevo plazo de inhabilitación se sumará al anterior siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 11º) si correspondiere.-

ARTICULO 30 º La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad Municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

¡Error
!
Marca
dor no
defini
do.

ARTICULO 31º) La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a éstas, de certificados, licencias comerciales, constancias de permiso de inspección, libro de inspección o de Registro y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionado con multa de 5 a 200 (CINCO a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 32º) La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones Municipales manifiestamente improcedentes, o en beneficio de un interés privado ilegítimo, será sancionada con multa de de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

TITULO II: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE Y DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

ARTICULO 34º) El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 35º) La venta, tenencia, guarda o paseo de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, serán sancionadas con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación cuando correspondiere.-

ARTICULO 36º) La explotación, cría, tenencia y/o venta de animales en establecimientos que no se hubieren inscripto en el registro que a tal efecto lleve la Dirección de Zoonosis u Organismo que lo reemplace o cuando la misma se realizare en zona no autorizada a tal fin y/o sin cumplir las exigencias que a tal efecto determine la autoridad competente, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 37º) La omisión de presentar en tiempo y forma el certificado sanitario y/o documentación de los animales faenados para consumo propio o que hubieren muerto en el establecimiento, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 38º) La omisión de registrar los animales en el padrón municipal cuando ello fuere exigible, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 39º) El propietario y/o responsable de un can que mordiere en la vía pública, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 40º) El propietario y/o responsable de los lugares donde se deba realizar el control de plagas, que no lo efectúe en tiempo y forma o utilizare métodos o productos no autorizados o no exhiban los certificados o constancias de tratamiento en lugar visible o el mismo estuviere adulterado, será sancionado con multa de 20 a 400 (VEINTE a CUATROCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 41º) La admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías alimenticias, será sancionada con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 42º) La tenencia de animales sin vacunación y/o desparasitación exigibles, será sancionada con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 43º) Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 44º): Las infracciones por falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, que pudiere afectar a terceros, será sancionada con multa de 10 a 200 (DIEZ A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 45º) Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos.-

CAPITULO II: DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

ARTICULO 46º) Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o su materia prima, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionados con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 47º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 48º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles o su lapso de aptitud se encontrare vencido, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 49º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de 100 a 2000 (CIEN a DOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 50° La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 100 a 2000 (CIEN a DOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 51° La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos, sistemas, materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 52° La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos, o veterinarios, o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de 100 a 2000 (CIEN a DOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 53° La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que carecieren del resellado y/o certificado de redespacho cuando los mismos fueran exigibles, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 55° La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos a la que se podrá adicionar la de decomiso .-

ARTICULO 56° La alimentación de animales para consumo humano o de animales domésticos, con residuos sólidos domiciliarios y/o con residuos de comercios y/o industriales de productos alimenticios, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 57° La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 58° La falta de higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas; y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, será sancionada con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 59° El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscritos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible, será sancionada con multa de 10 a 300 (DIEZ a TRECIENTOS) módulos.-

ARTICULO 60° El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscritas o en

contravención a cualquiera otra de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento o la comercialización de tales productos, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 61º) La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla y/u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilables a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 62º) Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de la vestimenta reglamentaria, serán sancionadas con multa de 10 a 40 (DIEZ a CUARENTA) módulos.-

ARTICULO 63º) La carencia de la libreta Sanitaria exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, serán sancionadas con multa de 10 a 40 (DIEZ a CUARENTA) módulos.-

ARTICULO 64º) La falta de renovación oportuna de la libreta Sanitaria exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de 10 a 40 (DIEZ a CUARENTA) módulos.-

ARTICULO 65º) Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible que no estuviere contemplado en los artículos anteriores, será sancionada con multa de 10 a 40 (DIEZ a CUARENTA) módulos.-

CAPITULO III: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 67º) El derrame de agua en la vía pública, sin la autorización pertinente, a excepción de los casos especiales de incendio, rotura imprevista de cañerías y tanques de depósito de agua, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 68º) Arrojar aguas servidas en la vía pública, será sancionado:

a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

b) Cuando provinieren de establecimientos comerciales, industriales o similares, con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos , a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 69º) Los frentistas que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conecten al mismo, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 70º) Los frentistas, que una vez conectados al servicio de red cloacal, no efectúen la desactivación del pozo absorbente y cámara séptica, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 71º) El desagüe de piscinas en la vía pública, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 72º) El arrojado de residuos sólidos domiciliarios, industriales y/o de construcción, o animales muertos, en terrenos baldíos, casas abandonadas, cursos de agua, canales fluviales, acequias, bardas, y/o lugares de uso público y/o privado, que no sea el

predio municipal destinado para tal fin, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 73 °) El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravenciones a las normas vigentes, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 74°) El lavado y barrido de veredas fuera de los horarios establecidos por la autoridad de aplicación para cada estación del año, será sancionado con multas de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 75°) El lavado de vehículos de todo tipo, maquinarias, artefactos, muebles, o cualquier objeto, en la vía pública, será sancionado con multa de 5 a 500 (CINCO a QUINIENTOS) módulos.- Será responsable del cumplimiento de la sanción el propietario o responsable que consintiere dicho acto.-

ARTICULO 77°) El que arrojare papeles, cartones, residuos u otros elementos fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos.-

ARTICULO 78°) La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.- Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, será sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos.-

ARTICULO 79) El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones vigentes o su depósito en la vía pública, en horarios que no fueran establecidos por aquellas, será sancionado con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos.-

CAPITULO IV: RESIDUOS PATOGENOS TOXICOS Y RADIOACTIVOS

ARTICULO 80°) La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en conjunto con los del tipo domiciliarios y/o comercial y/o industrial y/o radioactivo, será sancionado con multa de 100 a 3000 (CIEN a TRES MIL) módulos.-

ARTICULO 81°) La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en la vía pública, canales a cielo abierto, terrenos baldíos, bardas, ríos, y/o lugares de uso público o privado no autorizados, como así también enterrados en el ejido municipal, será sancionado con multa de 100 a 3000 (CIEN a TRES MIL) módulos.-

ARTICULO 82°) La incineración in situ de residuos patógenos o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin, exigibles por la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 a 3000 (CIEN a TRES MIL) módulos.-

ARTICULO 83°) Las personas de existencia física o ideal que generen y/o transporten residuos patógenos y tóxicos, o realicen la disposición final de los mismos sean públicos o

privados, y que no se hayan inscripto en la dependencia municipal correspondiente, serán sancionados con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 84°) Los generadores de residuos patógenos y/o toxicos que realicen una incorrecta separación y disposición para su retiro, serán sancionados con multa de 100 a 3000 (CIEN a TRES MIL) módulos.-

CAPITULO V: DE LA PRESERVACION DE LA CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 85°) FUENTES MOVILES DE CONTAMINACION ATMOSFERICA: Todo vehículo público o privado que produzca emanaciones de gases tóxicos o humo por encima de los valores permisibles, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 86°) La circulación de vehículos de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades y del transporte de cargas sin haberse sometido al control pertinente de emisiones de gases cuando el mismo fuera exigible, será sancionada con multa de 20 a 200 (VIENTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 87°) FUENTES FIJAS DE CONTAMINACION ATMOSFERICA: La combustión o quema a cielo abierto en el ejido municipal, sin previa autorización de la autoridad competente, cuando la misma fuere exigible, será sancionada con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de clausura .-

ARTICULO 88°) Todo propietario y/o responsable de una fuente fija que no haya realizado la tramitación y/o registro en el Municipio para la obtención del correspondiente certificado de uso ambiental conforme, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 89°) Carecer de las instalaciones para un correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos, o que aun poseyéndolos, los mismos no cuente con elementos exigidos por la autoridad competente o la falta de mantenimiento o higiene de los mismos, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 90°) EMISIONES: El desarrollo de cualquier actividad que produzca emanaciones de polvo visibles y siempre que las mismas sobrepasen los límites de la propiedad en que se produzcan, con las excepciones previstas en la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS a CINCO MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 91°) Todo emisor de contaminantes ionizantes por encima de los valores permitidos por la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 92°) Todo emisor potencial de contaminantes ionizantes que omita la presentación del certificado correspondiente, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 93º) Toda emisión permanente de olores desagradables y/o molestos que afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles desde propiedades vecinas al lugar de la emisión y/o desde la vía pública, será sancionada:

a) Cuando proveniere de inmuebles particulares, con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

b) Cuando proveniere de establecimientos industriales, comerciales o similares, con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 94º) Toda otra actividad o proceso que produzca emisiones contaminantes del espacio aéreo urbano, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme, o que, aún contando con el mismo no cumpla con los valores máximos admisibles de emisión de contaminantes atmosféricos estipulados en la reglamentación vigente , será sancionado con multa de 100 a 5000 (CIEN a CINCO MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/ o clausura.-

ARTICULO 95º) CONTAMINACION POR EFLUENTES LIQUIDOS: El derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes en la vía pública, terrenos públicos o privados, ríos, y/o cualquier otro cauce de agua, o que no cuenten con los sistemas de tratamiento adecuados para la evacuación de aquellos, será sancionado con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 96º) CONTAMINACION SONORA: Producir, estimular o provocar vibraciones, oscilaciones o ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, y demás lugares en que se desarrollan actividades públicas o privadas, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 97º) La emisión sonora al exterior y/o las propiedades vecinas y/o en la vía pública producidas con cualquier tipo de instrumentos, o aparatos, o elementos, o motores, o el pregón a viva voz, o el uso de bocinas; provenientes de instalaciones fijas o en circulación, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 98º) Las perturbaciones radio-televisivas producidas por máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, serán sancionadas con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

CAPITULO VI: DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL POR ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

ARTICULO 99º) La contaminación del ambiente a causa de cualquier actividad hidrocarburífera, será sancionada con multa de 500 a 200.000 (QUINIENTOS a DOSCIENTOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitacion y/o clausura.-

ARTICULO 100º) El incumplimiento de las normas y procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y/o negarse a inspecciones, controles y monitoreos que el Municipio realice en ejercicio de su poder de policía, será sancionado con multa de 500 a 20.000 (QUINIENTOS a VEINTE MIL) módulos.-

ARTICULO 101º) La falta de inscripción en el Registro de Personas físicas o jurídicas que realicen actividades hidrocarburíferas u otro organismo que designe al efecto la

autoridad de aplicación, será sancionada con multa de 500 a 10.000 (QUINIENTOS a DIEZ MIL) módulos.-

ARTICULO 102º) La falta de presentación del estudio de impacto ambiental, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación vigente, será sancionada con multa de 500 a 10.000 (QUINIENTOS a DIEZ MIL) módulos.-

ARTICULO 103º) La falta de presentación de gráficos de tendidos de infraestructura sobre y bajo suelo en la forma y plazos que determine la autoridad de aplicación conforme a la reglamentación vigente, será sancionada con multa de 500 a 50.000 (QUINIENTOS a CINCUENTA MIL) módulos.-

ARTICULO 104º) La falta de señalización sobre la superficie del terreno de los tendidos de infraestructura, será sancionada con multa de 500 a 50.000 (QUINIENTOS a CINCUENTA MIL) módulos.-

ARTICULO 105º) La falta de presentación de un plan de situaciones críticas de contaminación ambiental en tiempo y forma, será sancionada con multa de 500 a 50.000 (QUINIENTOS a CINCUENTA MIL) módulos.-

ARTICULO 106º) La omisión de comunicación inmediata en forma fehaciente a la autoridad de aplicación de cualquier situación imprevista o accidente que genere o pudiera generar contaminación ambiental, será sancionada con multa de 1.000 a 100.000 (MIL a CIEN MIL) módulos.-

ARTICULO 107º) La falta de reparación de los daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, derivados de la actividad hidrocarburífera, conforme la legislación vigente en la materia, será sancionada con multa de 1.000 a 200.000 (MIL a DOSCIENTOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 108º) La evacuación, emisión, derrame, o disposición en la vía pública, terrenos públicos o privados, cursos de agua naturales o artificiales, superficiales o subterráneos, permanentes o temporales, redes cloacales, en la atmósfera o el ambiente, de productos hidrocarburíferos; fluidos y sólidos utilizados en la actividad hidrocarburífera y desechos, sin el correspondiente tratamiento o norma y/o procedimiento que haya aprobado la autoridad de aplicación, y que generen o puedan generar contaminación ambiental derivada de la actividad hidrocarburífera, será sancionado con multa de 500 a 200.000 (QUINIENTOS a DOSCIENTOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

CAPITULO VII : DE LA HIGIENE MORTUORIA

ARTICULO 109º) El incumplimiento por las empresas y otras entidades de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 110º) El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios de la Ciudad, de las normas que reglamenten las características y dimensiones,

clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 111º) La realización de actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios de la Ciudad, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

TITULO III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I: DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

ARTICULO 112º) Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 50 a 4000 (CINCUENTA a CUATRO MIL) módulos e inhabilitación sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Edificación, respecto de las medidas inmediatas a tomar por el responsable y/o la administración Municipal.-

ARTICULO 113º) La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

- a) En industrias, comercios o actividades asimilables, con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 30 días.-
- b) En inmuebles afectados a otros usos con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 114º) La fabricación y/o venta de elementos y accesorios para su colocación en los paragolpes de vehículos en todas sus categorías, que no sean homologadas por las fábricas terminales, será sancionada con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 115º) La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos o autorizados sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en los lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multa de 25 a 200 (VEINTICINCO a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 116º) El expendio de elementos pirotécnicos declarados de "venta libre" a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 117º) El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a previa inspección Municipal sin cumplimentar la misma, o las sucesivas que fueren necesarias, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos.-

CAPITULO II : DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTICULO 118º) La ejecución de obras nuevas o instalaciones reglamentarias, sin contar con los planos aprobados y/o registrados, será sancionada con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 119º) La ejecución de ampliaciones o modificaciones de obras o instalaciones reglamentarias ya existentes, sin contar con la aprobación de planos, será sancionado con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 120º) La ejecución de obras reglamentarias o ampliación o modificaciones de las ya existentes sin permiso de edificación, cuando fuera exigible, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 121º) La ejecución de obras o ampliaciones antirreglamentarias, será sancionada con multa de 200 a 4000 (DOSCIENTOS a CUATRO MIL) módulos a la que se podrá sumar la de demolición .-

ARTICULO 123º) La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso Municipal, será sancionada con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 124º) Las construcciones semi-industrializadas que no presentaren certificado de aptitud sismo-resistente de prevención sísmica (IMPRES), será sancionado con multa de 20 a 4000 (VEINTE a CUATRO MIL) módulos.-

ARTICULO 125 º) La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la Municipalidad para la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo provenientes del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación de hasta 90 días.-

ARTICULO 126 º) Las infracciones relacionadas con deficiencias del edificio que sean subsanables, serán sancionadas con multa de 10 a 400 (DIEZ a CUATROCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 127º) La omisión de solicitar oportunamente el final de obra, será sancionado con multa de 10 a 600 (DIEZ a SEISCIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación .

ARTICULO 128º) La no presentación en término de planos conforme a obra, será sancionada con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 129º) La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales y/o constructoras responsables de la misma y el número de expediente Municipal bajo el que se autorizara a la respectiva construcción o demolición, será sancionada con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 130º) La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 131º) La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos.-

¡Error
!
Marca
dor no
defini
do.

ARTICULO 132º) El profesional de la construcción que labore sin la matrícula o permiso Municipal al día, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 133º) El empleo de sistemas de construcciones no aprobados o que no se ajusten a las especificaciones del Código de Edificación y demás Ordenanzas vigentes, será sancionado con multa de 50 a 2000 (CINCUENTA a DOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 134º) La ejecución de obras o ampliaciones o modificaciones que no coincidan con las especificaciones de los planos respectivos, será sancionada con multa de 50 a 2000 (CINCUENTA a DOS MIL) módulos.-

CAPITULO III: DE LAS OBRAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 135º) El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 137º) La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, sin permiso o fuera de los límites autorizados por la Municipalidad, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 138 º) La ejecución de obras por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que impliquen rotura o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, salvo razones de urgencia, será sancionado con multa de 100 a 3000 (CIEN a TRES MIL) módulos.-

ARTICULO 139º) El incumplimiento por parte de de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, de la finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, dentro del plazo fijado, será sancionado con multa de 100 a 3000 (CIEN a TRES MIL) módulos.-

ARTICULO 140 º) Los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren en calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con multa de 100 a 3000 (CIEN a TRES MIL) módulos.-

CAPITULO 141º) La violación a las normas que reglamenten el uso de contenedores en la vía pública, será sancionada con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

CAPITULO IV: DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y ACTIVIDADES ASIMILABLES

ARTICULO 142º) La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 50 a 2000 (CINCUENTA a DOS MIL) módulos. a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 144º) La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas, en inmuebles sitios en zonas que no se admiten tales usos, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos.-

ARTICULO 145º) La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se hubiere denegado el Certificado de Localización Industrial y/o Certificado de Habilitación, será sancionado con multa de 100 a 4000 (CIEN a CUATRO MIL) módulos.-

ARTICULO 147º) La presencia de menores en locales de diversión pública en violación a las normas que reglamenten sus horarios y modalidades, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 148º) El cambio de una actividad permitida a una prohibida o la anexión de rubros prohibidos a una actividad permitida, en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole habilitados, será sancionado con multa de 50 a 4000 (CINCUENTA a CUATRO MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 149º) La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares no habilitados para tal fin, será sancionado con multa de 50 a 2500 (CINCUENTA a DOS MIL QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de clausura y/o decomiso.-

ARTICULO 150º) La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares habilitados a tal fin, infringiendo los requisitos que establecen las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 20 a 1500 (VEINTE a MIL QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 151º) La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, será sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 152º) El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales o de cualquier índole en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas o deficiencias funcionales o en sus instalaciones, será sancionada con multa de 100 a 2000 (CIEN a DOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 153º) El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de clausura .-

ARTICULO 154º) Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial, edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a éstas debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso, habilitación, autorización exigible, serán sancionadas con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 155º) Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados efectuados sin la autorización pertinente y/o la falta de actualización del libro de Inspecciones y la licencia comercial respectiva o el cambio de domicilio sin la autorización de la autoridad competente, serán sancionados con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 156º) La negativa de exhibir el libro de Inspecciones, su renovación, deterioro y/o ilegibilidad o falta de conservación, será sancionada con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 157 º) El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 158 º) La venta de mercaderías y productos en general sin exhibición de sus precios y/o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueron legalmente exigibles, será sancionada con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 159º) La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando estos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 160º) El funcionamiento de establecimientos industriales y/o comerciales y/o actividades asimilables que en el desarrollo de su actividad, produzca ruidos y/o molestias a la población fuera del horario establecido para el ejercicio de dicha actividad; o la producción de ruidos desde vehículos, viviendas, o edificios particulares en horario que perturben el descanso de la población, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 161º) La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos.-

CAPITULO V: DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 162º) La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, musicales, audición, baile o diversión pública y/o audiovisuales, sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaje en ellos, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos.-

ARTICULO 164 º) La exhibición en salas abiertas al público de cortos metraje, "colas", cortos comerciales, "avances" y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación en contravención a las normas que reglamenten dicha

actividad, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 90 días y/o clausura.-

ARTICULO 166º) La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización, o permiso previo exigible, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de decomiso y/o inhabilitación hasta 30 (TREINTA) días.-

CAPITULO VI: DE LOS NATATORIOS DE USO PUBLICO

ARTICULO 167º) Los natatorios que no cuenten con la habilitación correspondiente, o no estén inscriptos en el Registro Municipal de Natatorios de uso público; o no lleven al día el libro de registros diarios y los controles correspondientes, serán sancionados con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 168º) Los natatorios que no efectúen la desinfección obligatoria antes del inicio de la temporada y/o desinfección o depuración diaria del agua conforme la legislación, serán sancionados con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 169º) La falta o deficiencia de señalización de todas las dependencias; y/o de todos los puntos de cambio de pendientes de profundidad de la piscina, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 170º) La falta o deficiencia de higiene, mantenimiento de las dependencias o accesorias, o la falta de seguridad en las instalaciones del o en el natatorio, serán sancionadas con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 171º) La falta de botiquín de emergencia, o cuando no tuviere los elementos indispensables para tal fin, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 172º) La dosificación en forma antirreglamentaria de productos agregados al agua que resulte perjudicial para la salud y/o la utilización de productos prohibidos para tal fin, será sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitacion y/o clausura.-

ARTICULO 173º) No respetar el número de bañistas con relación a la capacidad de la piscina, y/o permitir a los bañistas la violación de las normas que reglamenten el uso de las piscinas, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 174º) Permitir la presencia de animales en el predio del natatorio, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 175º) Permitir la presencia de personas en estado de ebriedad, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

CAPITULO VII: DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 179º) En el caso de los artículos anteriores cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio y/u obra pública y sin previo permiso de la

¡Error!
Marca
dor no
defini
do.

autoridad competente cuando así correspondiere, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos.-

ARTICULO 180º) La extracción de tierra de plazas, parque, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 181º) El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin y/o extirpar los yuyos y las malezas de las aceras y sus correspondientes cazuelas, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 182º) La existencia en inmuebles de malezas, basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 183º) La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos y otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 185º) La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de decomiso.-

ARTICULO 186º) La realización de ventas con puestos fijos de mercadería o muestras con propósitos comerciales sin que posean autorización, y/o en lugares prohibidos, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de decomiso.-

ARTICULO 187º) La realización de ventas en forma ambulante con mercadería o muestras con propósitos comerciales sin que posean autorización, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, será sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de decomiso.-

ARTICULO 188º) La realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de decomiso.-

ARTICULO 189º) La realización de venta ambulante fuera de los horarios autorizados, será sancionada con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos a la que se podrá sumar la de decomiso.-

ARTICULO 190º) El que encendiere fuego en lugares públicos, será sancionado con multas de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 191º) El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 300 (DIEZ a TRECIENTOS) módulos.-

ARTICULO 192º) que dañare, fijare afiches o carteles en monumentos, bustos, placas, mástiles o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 193º) El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos.-

ARTICULO 194 º) El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 195º) El que circulara con cualquier tipo de vehículos o animal en paseos, parques, ramblas, plazas, vereda y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 196º): El que utilizare cualquier tipo de vehiculos o animales con fines comerciales, en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demas lugares publicos, sin la correspondiente autorizacion municipal, sera sancionado con una multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) modulos .-

ARTICULO 197º) El que cazare en paseos, parque, plazas, ramblas, veredas, costas de los rios y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos.-

ARTICULO 198º) El que realizare competencias, o reuniones o similares, sin permiso, en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 199º) El que arrojare cualquier tipo de objeto, substancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 200º) El depósito sin autorización de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares en paseos, parques, plazas, veredas, y demás lugares del dominio público, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

CAPITULO VIII: DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

ARTICULO 201º) La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin permiso previo, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.- Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de 25 a 1000 (VEINTICINCO a MIL) módulos.-

ARTICULO 202º) La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancia y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes o que no armonicen con la arquitectura de los edificios en que se efectúe, será sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTOS) módulos.- Si

la infracción fuere cometida por empresa, agencia, agentes de publicidad la sanción de multa, será de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos.-

ARTICULO 203º) El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y/o colocadas en lugares autorizados, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 204 º) La publicidad o propaganda mediante carteles, marquesinas, toldos o similares que no respeten la reglamentación vigente, será sancionada con multa de 15 a 1000 (QUINCE a MIL) módulos.-

TITULO IV: FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

CAPITULO I: DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SOBRE DOCUMENTACION

ARTICULO 205º) CARENANCIA DE LICENCIA: El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 207º) OLVIDO DE LICENCIA: El que circulara sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 5 a 10 (CINCO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 209º) LICENCIA ADULTERADA: El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 210º): CEDER MANEJO A TERCEROS SIN LICENCIA: El que cediere el manejo de su vehículo a terceros sin licencia, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 212º) FALTA DE CATEGORIA HABILITANTE: El que circulara con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 213º) APTITUD PSICOFISICA VENCIDA: El que circulara teniendo la aptitud psicofísica vencida en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 214º) LICENCIA DETERIORADA: El que circulara con licencia de conducir deteriorada, será sancionado con multa de 5 a 15 (CINCO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 215º) FALTA DE DOMICILIO REAL EN LA LICENCIA: El que condujere con licencia de conductor que no tuviere el domicilio real actualizado, será sancionado con multa de 5 a 15 (CINCO a QUINCE) módulos.- Si el nuevo domicilio es denunciado durante la inspección, se tendrá la falta por no cometida.-

ARTICULO 216º) FALTA DE RECIBOS DE PATENTE: El que circulare sin tener los recibos de pago de patente actualizados, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 217º) FALTA DE DOCUMENTACION PARA CIRCULAR: El que careciere de la documentación que permita circular con vehículos, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 218º) OLVIDO DE DOCUMENTACION: El que circulare sin portar la documentación exigible a tal fin, será sancionado con multa de 5 a 10 (CINCO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 219º) FALTA DE SEGUROS OBLIGATORIOS: El que careciere de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 220 º) OLVIDO DE SEGURO: El que circulare sin portar la constancia de seguro vigente, será sancionado con multa de 5 a 10 (CINCO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 221º) OBLEA Y CERTIFICADO DE VERIFICACION TECNICA: El que circulare sin haber sometido el vehículo a verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 222º) OLVIDO DE CERTIFICADO DE VERIFICACION TECNICA: El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 5 a 10 (CINCO a DIEZ) módulos.-

CAPITULO II: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LAS PARTES DEL VEHICULO

ARTICULO 223º) ADITAMENTOS QUE PERTURBEN LA VISIBILIDAD: El que circulare con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, de forma que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 224º) SEÑAL ACUSTICA: El que circulare con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciera con la misma en estado deficiente de funcionamiento o con nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 225º) MOTOS, ETC. BOCINA DEFICIENTE: El que circulare con motocicleta, motoneta, bicicleta a motor o triciclo a motor o similares que poseyeran señal acústica con un nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 5 a 15 (CINCO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 226º) El que circulare con sirena, campana o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello, será sancionado con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 227º) USO INDEBIDO DE BOCINAS: El que para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será sancionado con multa de 5 a 10 (CINCO a DIEZ) módulos.- La misma pena tendrá el que accionare la bocina en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.-

**¡Error
!
Marca
dor no
defini
do.**

ARTICULO 228º) FALTA DE SILENCIADOR: El que circulara con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 229º) RUIDOS MOLESTOS: El que circulara con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a continuación, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos, con motor acoplado hasta 50 cc de cilindradas, 82 db.-

b) Motocicletas, motonetas, motocabina y motofurgón de 50 cc a 175 cc de cilindradas, 82 db.-

c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos. 86 db.-

d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 db.-

e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 db.-

ARTICULO 230º) CARENCIA DE ESPEJO: El que condujere un vehículo carente de los espejo retrovisores exigidos por las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 231º) GRABADO DE CRISTALES: El que circulara sin el grabado de cristales obligatorio, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 232º) FALTA DE PARAGOLPES: El que circulara con un vehículo desprovisto de paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla dichas funciones o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios, con accesorios no homologados por las fábricas, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 233º) FALTA DE LIMPIAPARABRISAS: El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas y/o sistema autónomo de lavado y desempañado o que lo hiciera teniendo los mismos en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 234º) CABEZALES Y CORREAJES: El que circulara sin correajes, cabezales y viseras reglamentarios, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 235 º) El que circulara con vehículos que carecieran, o tuvieran en estado deficiente, de los siguientes elementos: sistema de renovación de aire, sistema de mandos o instrumental, traba de seguridad para niños en puertas traseras y/o cerraduras que impidan la apertura inesperada de puertas, baúl y capo y/o la falta de fusibles interruptores automáticos, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 236º) FALTA DE CHAPA PATENTE: El que circulara sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 237º) FALTA O DEFICIENCIA DE FRENOS: El que circulara con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículos, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 238º) CUBIERTAS DEFICIENTES: El que circulara con una o más cubiertas montadas sin tener la profundidad de dibujo que exijan las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 239º) FALTA DE ALGUNAS LUCES: El que condujere carente de alguna de las luces reglamentarias y/o retro reflectantes, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 240º) FALTA TOTAL DE LUCES: El que condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 241º) LUCES AUXILIARES PROHIBIDAS: El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeran encandilamiento, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 242º) ELEMENTOS EXTRAÑOS: El propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpes o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 243º) VEHICULOS EN ESTADO DEFICIENTE: El propietario y /o conductor del vehículo en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos, sin perjuicio de las medidas de seguridad que correspondieran.-

ARTICULO 244º) CARENCIA DE MATAFUEGOS O BALIZAS: El que circulara careciendo de matafuegos y/o balizas reglamentarias, a excepción de motocicletas, será sancionado con multa de 10 a 100(DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 245º) DISPOSITIVO PARA CORTE DE ENERGIA RAPIDO: El que circulara careciendo del dispositivo para cortes de energía rápido, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 246º) BICICLETAS DEFICIENTES: El que circulara con bicicletas desprovistas de elementos retro reflectantes en pedales y ruedas o luces reglamentarias, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

CAPITULO III: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LA CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 247º) EXCESO DE PASAJEROS: El que circulara con exceso de pasajeros, con relación a la capacidad normal del vehículo, o el transporte inseguro de persona fuera de los compartimentos destinados para ello, o cuando su número entorpezca la visibilidad, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 248º) SEGURIDAD INFANTIL: El que circulara con menores de 12 años ubicados en el asiento delantero, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 249º) MAL ESTACIONAMIENTO: El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

- a) A menos de 5 (CINCO) metros de la línea de edificación de esquinas.-
- b) Frente a las puertas de cocheras.-
- c) A menos de 10 (DIEZ) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte de colectivos de pasajeros.-
- d) En lugares reservados debidamente señalizados.-
- e) Sobre la vereda.-
- f) En doble fila.-
- g) Sin dejar un espacio de 50 (CINCIENTA) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.-
- h) Sin dejarlo frenado.-
- i) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.-
- j) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.-
- k) En lugares en que se esté señalizando la prohibición.-
- l) En contramano.-
- ll) Sobre el carril izquierdo de los bulevares.-
- m) Rampa de discapacitados.-
- n) Sobre la senda peatonal.-

ARTICULO 250º) MAL ESTACIONAMIENTO CALIFICADO: El que estacionare vehículos en las plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público o cabecera de plazoletas, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 251º) ESTACIONAMIENTO MEDIDO: En los lugares en que se establezca el estacionamiento medido, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos, el que estacione:

- 1) Sin colocar la ficha correspondiente.-
- 2) Sin colocar la tarjeta de control.-
- 3) Marcando incorrectamente la hora de llegada.-
- 4) Modificandose en la tarjeta de control la hora de llegada.-
- 5) Cuando se exceda en el tiempo permitido.-
- 6) Cuando no cumpliera con las exigencias del estacionamiento medido en cualquier otra modalidad.-

ARTICULO 252º) ESTACIONAR PARA PERNOCTAR: El que estacionare para pernoctar en las calles comprendidas dentro del ejido urbano, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCIENTA) módulos.-

ARTICULO 253º) VEHICULOS EN FUNCIONAMIENTO: El que mantuviere en funcionamiento el motor del vehículo detenido por mas de 10 (DIEZ) minutos, será sancionado con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos.-

ARTICULO 254º) GIRO EN "U": El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 255º) GIRO INDEBIDO A LA IZQUIERDA: El que girase a la izquierda en calle de doble mano y semáforos, que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 256°)PRIORIDAD DE PASO ROTONDA: El que ingresare a una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que viene circulando por la misma, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 257° PRIORIDAD DE PASO BOCACALLE: El conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 258° PRIORIDAD DE PASO A EMERGENCIAS: El que circulara sin dar la prioridad de paso de vehículos de bomberos, ambulancias y de Policía, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 259° DETENERSE EN SENDA PEATONAL: El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciere después de la línea de frenado, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 260° OBSTRUCCION DE BOCACALLE EN AREA PEATONAL: El que estacionare el vehículo obstruyendo las bocacalles de las arterias destinadas como Area Peatonal, dentro de los horarios dispuestos a tal fin, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 261° OBSTRUCCION DE BOCACALLES MARCHA ATRAS: El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulando marcha atrás entorpeciera el tránsito, será sancionado con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 262° CIRCULAR MARCHA ATRAS: El que circulara marcha atrás una distancia mayor de 12 metros, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 263° NO HACER SEÑALES: El conductor que girare, estacionare, se detuviere o cambiare de carril sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 264° CIRCULAR POR LUGARES PROHIBIDOS: El que circulara con vehículos en lugares donde su prohibición esté señalizada, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 265: CONDUCIR CON FACULTADES ALTERADAS: El que condujere en estado de alteración psíquicas, ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos e inhabilitacion hasta 90 días.- Se entenderá que se está bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcohólica métrica exceda el 0,50 por mil de sangre y/o un examen médico que certifique la disminución de las facultades.-

ARTICULO 266° FUGA: Todo conductor que ante la señal de la autoridad competente desatase la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario que por razones de seguridad o medidas del control se impongan, será sancionado con multa de 10 a 100(DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 267° CIRCULAR LOS PEATONES FUERA DE LA SENDA PEATONAL: Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal que esté o no señalizada, será sancionado con multa de 5 a 10 (CINCO a DIEZ) módulos.-

¡Error!
Marca
dor no
defini
do.

ARTICULO 268°) CRUZAR LOS PEATONES SIN RESPETAR LA LUZ DE SEMAFOROS: Los peatones que atraviesaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso en los lugares que existen semáforos, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 269°) PRIORIDAD ESCOLAR: El que interrumpiere filas escolares, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 270°) NO RESPETAR INDICADORES DE SEÑALES: El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores, rotondas, plazas, cruces a nivel, semiautopistas, o similares, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 271°) DESOBEDECER INDICACIONES: El que desobedeciere las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 272°) ADELANTARSE ANTIRREGLAMENTARIAMENTE: El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuevas, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 10 a 150 (DIEZ a CIENTO CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 273°) ADELANTARSE INCORRECTAMENTE: El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 274 °) CONTRAMANO: El que circular en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 275°) LUZ ROJA: El que comencare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo con luz VERDE, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 276 °) El que circular sin respetar la velocidad mínima, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 277°) MARCHA SINUOSA: El que circular en forma sinuosa, cruzare, maniobrare, o se detuviere en forma imprudente, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 279°) EXCESO DE VELOCIDAD FRENTE A ESCUELAS: El que condujere a una velocidad superior a los 20 (VEINTE) Km. por hora frente a establecimientos educativos en horario de ingreso o salida de niños, será sancionado con multa de 100 a 1500 (CIEN a MIL QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 280°) "PICADAS": El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN a DOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 282º) DESATENCION: El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 283º) CONDUCIR SIN UTILIZAR AMBAS MANOS: El que condujere sin utilizar ambas manos, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 284º) CONDUCIR CON MENORES AL VOLANTE: El que condujere automotores con niños al volante, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 285º) TRANSPORTAR A MAS DE UNA PERSONA EN MOTO: El que transportare en motocicleta, motoneta o similar mas de una persona, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.- La misma pena tendrá quién, conduciendo el tipo de vehículo que se menciona en el apartado anterior, llevare acompañante sentado de costado o condujere el vehículo desprovisto de casco protector, él y/o su acompañante.-

ARTICULO 286º) SIN LENTES: El que condujere desprovisto de lentes anteojos o aparatos de prótesis cuya obligación de uso esté determinada en la licencia de conducir o conducir con impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para discapacitados, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitacion hasta 90 dias.-

ARTICULO 287º) PASO A NIVEL: El que cruzare un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia, o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o las salidas no estuviera expedita como asimismo detenerse sobre los rieles o a menos de 5 metros de ellos, cuando no hubiera barrera, o quedarse en posición que pudiera obstaculizar el movimiento de las mismas, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 288º) CIRCULAR ASIDOS DE OTROS VEHICULOS: El que circulara asido de otro vehículo, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 289º) REMOLCAR SIN ELEMENTOS REGLAMENTARIOS: El que remolcare a otro vehículo sin utilizar elementos rígidos de acople, serán sancionados con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 290º) REPARACIONES EN LA VIA PUBLICA: El que efectuare reparaciones en la vía publica, en zonas urbanas, en cualquier tipo de vehículos, salvo arreglos circunstanciales, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

CAPITULO IV: VIAS MULTICARRILES

ARTICULO 292º) CARRIL DERECHO: El que no circulara por el carril derecho, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

¡Error!
Marca
dor no
defini
do.

ARTICULO 293º) DISMINUIR ARBITRARIA Y BRUSCAMENTE LA VELOCIDAD: El que disminuyere arbitraria y bruscamente la velocidad, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 294º) NO RESPETAR DISTANCIA EN LA CIRCULACION: El que circulara a menor distancia de la debida respecto del vehículo que lo precede, de acuerdo a la velocidad de marcha, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 295º) CIRCULACION, ESTACIONAMIENTO O DETENCION SOBRE LA BANQUINA: El que circulara, estacionare o se detuviere sobre la banquina, salvo caso de emergencia, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 296º) PROFESIONALES DEL VOLANTE: Las multas establecidas con motivo de la aplicación de los 4 (CUATRO) capítulos precedentes, se elevarán en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.-

TITULO V: FALTAS REFERIDAS A LOS TRANSPORTES DE PERSONAS Y DE COSAS

CAPITULO I: DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO Y AUTOS REMISSE

ARTICULO 297 º) FALTA DE HABILITACION : El propietario y/o conductor taxí o remisse, que no contare con la habilitación exigible, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos, sin perjuicio de las medidas de seguridad que correspondiere.-

ARTICULO 298º) OLVIDO HABILITACION : El propietario y/o conductor de taxí o remisse, que debidamente habilitados no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 299º) FALTA DE HABILITACION PARA CONDUCIR COCHES TAXIMETROS Y REMISSE: El que condujere coches taxímetros o remisse sin contar con la licencia de conductor especial que habilite a conducir este tipo de vehículos, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 301º) CHOFER AUXILIAR: El chofer auxiliar que careciere de la credencial reglamentaria, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 302º) CREDENCIAL VENCIDA: El que condujere con la credencial vencida, o aunque vigente no fuera presentada a la inspección, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 303º) FALTA DE CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISICA: El que condujere coches taxímetros o remisses sin portar consigo el certificado de aptitud psicofísica o la misma se encontrare vencida, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 304º) FALTA DE SEGUROS REGLAMENTARIOS: El que circulara sin poseer cobertura de los seguros obligatorios, vigentes, será sancionado con multa de 50 a

500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 305° El que circulare sin portar consigo los comprobantes de los seguros a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 307° CARENANCIA DE TARIFA: El conductor de coche taxímetro o remisse que circulare sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 308° FALTA DE DESINFECCION: El propietario de coches taxímetros o remisse en actividad que que no hubiere realizado la desinfección reglamentaria, por autoridad competente, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 309° OLVIDO DE CERTIFICADO DE DESINFECCION: El conductor que circulare sin portar consigo el certificado de desinfección correspondiente, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 310° VERIFICACION TECNICA: El permisionario en actividad que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 311° OLVIDO DE DOCUMENTACION DE VERIFICACION TÉCNICA: El que circulare sin portar consigo el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 312° NO PONER EN FUNCIONAMIENTO EL APARATO TAXIMETRO: El conductor de coches taxímetros que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 315° RECORRIDO EXCESIVO: El conductor de coches taxímetros que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 316° NEGARSE A PRESTAR SERVICIO: El conductor de coches taxímetros o remisse que encontrándose en servicio, se negare a prestar el mismo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites de la Ciudad de Neuquén, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 317° TOMAR PASAJEROS EN LUGAR INDEBIDO: El conductor de coches taxímetros que levantara pasajeros cuando existiere parada a 100 (CIEN) metros de distancia con coches disponibles, excepto en caso de lluvia, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 318º) EXCESO DE PASAJEROS: El conductor de coches taxímetros o remisse que llevare un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 319º) LLEVAR ACOMPAÑANTE: El conductor de coches taxímetros o remisse que estando en servicio llevare acompañante, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 320º) RECARGO POR EQUIPAJE: El conductor de coches taxímetros o remisse que cobrare recargo a un pasajero para transportar hasta 2 (DOS) valijas-equipajes y 3 (TRES) en mano, o a 2 (DOS) pasajeros por transportar hasta 2 (DOS) valijas-equipajes y 3 (TRES) en mano, o a 4 (CUATRO) pasajeros hasta 4 (CUATRO) valijas en mano, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.- La misma pena tendrá el conductor que cobrare por exceso más de lo que estipulan las disposiciones respectivas.-

ARTICULO 321º) EQUIPOS DE GNC: El propietario del coche taxímetro o remisse que ocupe su baúl con equipos de GNC y no incorpore el correspondiente portaequipaje, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 322º) LLEVAR EMBLEMAS: El que llevare en los coches taxímetros o remisse, emblemas o fotografías, dibujos, leyendas o distintivos colocados dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 323º) INTRODUCIR REFORMAS: El propietario de coches taxímetros o remisse que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 325º) COBRAR EN EXCESO: El conductor de coches taxímetros o remisse que cobrare por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 326º) ESTACIONAR FUERA DE PARADA AUTORIZADA: El conductor de coches taxímetros que estacionare el vehículo fuera de parada autorizada, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 327º) USO DE LA VESTIMENTA: El conductor de taxis o remisses que circulare sin usar la vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de 5 a 10 (CINCO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 328º) SACAR EL TAXI DEL "SERVICIO PUBLICO": La omisión de desafectar el coche taxímetro y la consecuente entrega del "reloj" en la Dirección de Transportes, conforme las exigencias reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 329º) ACTIVIDADES AJENAS: El que ocupe coches taxímetros o remisse para otros fines que el específico, dentro del horario de servicio, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 330º) TRATO INCORRECTO: El conductor de taxi o remisse que tuviera trato descomedido con los pasajeros, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 332°) VEHICULO DEFICIENTE: El que prestare servicio de taxi o remisse con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 333°) CARENCIA O DEFICIENCIA DE MATAFUEGOS: El conductor de taxi o remisse que circulare careciendo en los vehículos habilitados de matafuegos, o tuviere los mismos en deficientes condiciones, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 334°) CARENCIA O DEFICIENCIA DE PINTURA O TAPIZADO: El que condujere vehículos habilitados que carecieren de pintura reglamentaria o tuvieran la misma en estado deficiente al igual que el tapizado, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 335°) LETREROS: El vehículo habilitado que circulare sin llevar estampado el N° de habilitación y el nombre de la empresa a que pertenece, en su caso, como asimismo carezca de letrero luminoso de taxi, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 336°) OMITIR AUTORIZACION: Quien transpusiere por más de 72 (SETENTA Y DOS) horas los límites del ejido sin haber pedido previamente la correspondiente autorización escrita, será sancionado con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 337°) OMITIR COMUNICACION: Quien omitiere comunicar en tiempo y forma el retiro de circulación del vehículo por reparaciones, como asimismo los accidentes de tránsito sufridos, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.- En la misma pena incurrirá quien omitiere comunicar a la autoridad de aplicación en tiempo y forma, el fallecimiento del permisionario.-

ARTICULO 338°) PLANILLA DE TAXIS: Falta de exhibición de planilla en el asiento trasero con los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 339°) HORARIO MINIMO: El coche taxímetro que no cumpliera el horario mínimo de servicio, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 340°) OBLEAS DE REMISSE: Quien circule sin llevar estampado en el ángulo superior izquierdo del parabrisas y luneta la leyenda "Municipalidad de Neuquén - Remisse y N° de habilitación", será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 341°) PINTURA REMISSE: El automóvil remisse que circule con iguales o similares colores que los autorizados para el servicio público de taxis, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 342°) PROHIBICION DE LEVANTAR PASAJEROS: El conductor de remisse que levantara pasajeros en la vía pública, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 343º) OFRECIMIENTO IRREGULAR DE SERVICIOS: Quien ofreciere servicios de remisse en lugares de concentración de público, será sancionado con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos.-

ARTICULO 344º) EQUIPOS DE RADIO: El vehículo taxi o remisse que se sirva de un equipo de radio que no estuviere habilitado conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 345º) CONTRATOS PUNTO A PUNTO: El que cumpliera servicio permanente u ocasional punto a punto de y hacia extrañas jurisdicciones y no lo comunicare previamente a la autoridad competente en forma fehaciente, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 346º) RESPONSABLES SOLIDARIOS: Los permisionarios de taxis o remisses, serán solidariamente responsables ante la Municipalidad de las multas por contravenciones que pudieren cometer sus conductores o dependientes en ocasión y/o con motivo del servicio.-

CAPITULO II : DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

ARTICULO 347º) PRESTAR SERVICIO SIN HABILITACION: El o los responsables del servicio público de transporte escolar que realizare el servicio sin previa autorización de la Municipalidad, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos.-

ARTICULO 348º) CONDUCTORES SIN HABILITACION - PENA AL RESPONSABLE: El que condujere un transporte escolar sin contar con la habilitación para conducir, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 349º) ACTIVIDADES AJENA: El o los responsables del transporte escolar que destinaren los vehículos en el horario de prestación y durante el ciclo escolar a actividades ajenas al servicio excepto el uso particular, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 350º) MODIFICAR CONDICIONES: El o los responsables del transporte escolar que modificare sin previa autorización las condiciones del vehículo, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 351º) FALTA DE DESINFECCION: El o los responsables del transporte escolar que omitieren realizar la desinfeccion reglamentaria, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 352º) FALTA DE SEGURO: El conductor de transporte escolar que circulare sin poseer las coberturas de seguros vigentes conforme a las disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 353º) FALTA DE VERIFICACION TECNICA: El o los responsables del transporte escolar que omitiere efectuar la verificación técnica en los períodos en que dicha obligación sea exigible, por intermedio de taller habilitado a tal efecto por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 354º) OLVIDO DE DOCUMENTACIÓN DE VERIFICACIÓN TÉCNICA: El que circulare sin portar consigo el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 355º) UNIDADES DEFICIENTES: El o los responsables del transporte escolar que tuvieran las unidades en servicio en estado deficiente, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 356º) EXHIBIR LEYENDAS, ETC.: El o los responsables del transporte escolar que exhibiere en el interior o exterior cualquier tipo de leyendas, figuras, fotografías o cualquier otro elemento que no esté expresamente autorizado a excepción del emblema patrio, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 357º) FALTA DE NUMERO DE HABILITACION: El vehículo de transporte escolar que no llevare en la forma exigida por la reglamentación, la inscripción del número de habilitación, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 358º) USAR APARATO DE RADIOFONIA: El conductor que usare aparato de radiofonía en los transportes escolares, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 359º) EXCESO DE PASAJEROS: El conductor que transportare escolares de pie o número mayor de la cantidad de asientos útiles autorizados, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 360º) FALTA O DEFICIENCIA DE PINTURA REGLAMENTARIA: La falta o deficiencia de pintura reglamentaria en los vehículos afectados al transporte escolar, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 361º) LEYENDA "ESCOLARES" O TRANSPORTE ESCOLAR: El vehículo de transporte escolar que careciera de los letreros reglamentarios, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 362º) CELADOR DE TRANSPORTE ESCOLAR: El transporte escolar que careciere de celador cuando la presencia del mismo fuera exigible, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 363º) LIBRETA SANITARIA Y DEMAS REQUISITOS DEL CELADOR: El celador que no reúna los requisitos exigidos por la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos.-

ARTICULO 364º) FALTA DE ACCIONAMIENTO DE BALIZAS: El conductor que no accionare las balizas durante el ascenso y descenso de escolares, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 365º) EXCESO DE PERSONAS MAYORES: El vehículo de transporte escolar que transporte más personas mayores que las autorizadas, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 366°) FALTA DE CINTURONES DE SEGURIDAD: El vehículo afectado al transporte escolar que careciere de los cinturones de seguridad en los asientos de primera fila, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 367°) TRATO INCORRECTO: El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

CAPITULO III: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

ARTICULO 368°) FALTA DE CONCESION: El ejercicio de transporte colectivo de pasajeros sin contar con la debida concesión de la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos.-

ARTICULO 369°) FALTA DE HABILITACION: El que desarrollare actividad de transporte colectivo de pasajeros sin contar con la debida autorización de la autoridad competente y/o sin licencia comercial, será sancionado con multa de 30 a 1000 (TREINTA a MIL) módulos.-

ARTICULO 370°) LICENCIA COMERCIAL VENCIDA: La empresa de transporte de colectivos que tenga la licencia comercial vencida, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 371°) FALTA DE HABILITACION DE UNIDADES: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que ponga en servicio unidades no habilitadas por la autoridad competente, será sancionada con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 372°) PERSONAL SIN HABILITACION: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria, será sancionada con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos por unidad.-

ARTICULO 373°) FALTA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades o de los conductores cuando ello fuere requerido o cuando lo exigieren las disposiciones en vigencia, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos por unidad.-

ARTICULO 374°) CARECER DE ANUNCIOS DE ITINERARIOS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de anuncios interiores de itinerarios, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos por unidad.-

ARTICULO 375°) CARECER DE ANUNCIOS DEL SECCIONADO O TARIFARIO: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de anuncios interiores del seccionado y las tarifas, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos por unidad.-

ARTICULO 376º) CARECER DE LIBROS DE QUEJAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de "LIBROS DE QUEJAS", será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos por unidad.-

ARTICULO 377º) CARENANCIA DE SEGUROS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de los seguros vigentes exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos.-

ARTICULO 379º) CONSTANCIA DE DESINFECCION: El que circule sin llevar la documentación que acredite la desinfección realizada debidamente, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 380º) VERIFICACION TECNICA: El permisionario en actividad que omitiere efectuar la verificación técnica en los períodos en que dicha obligación sea exigible, por intermedio de taller habilitado a tal efecto por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 381º) OLVIDO DE DOCUMENTACION DE VERIFICACION TECNICA: El que circulara sin portar consigo el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 382º) CARECER DE NUMERACION DE LINEAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados sin la correspondiente numeración de línea o la tuviere ilegible, será sancionado con multa de 5 a 15 (CINCO a QUINCE) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 383º) CARECER DE NUMERO INTERNO: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el correspondiente número interno, será sancionado con multa de 5 a 15 (CINCO a QUINCE) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 384º) COLOCAR LEYENDAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que agregare o permitiere agregar en los vehículos habilitados aditamentos, leyendas, fotografías y otros emblemas a excepción del patrio, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 385º) CARECER DE INDICACION DE NUMERO DE PASAJEROS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad Municipal, será sancionado con multa de 5 a 15 (CINCO a QUINCE) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 386º) DEFICIENCIAS VARIAS : La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que mantuviera en servicio unidades que tuvieran asientos, tapizados, ventanillas, pasamanos, puertas, pintura, parabrisas u otros, y/o calefacción y/u otros sistemas funcionales en estado deficiente o no lo tuvieran, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 388º) CARENCIA O DEFICIENCIA DE MATAFUEGOS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere en los vehículos habilitados, de matafuegos, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 389º) PARAGOLPES ANTIRREGLAMENTARIOS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 390º) PERDIDA DE COMBUSTIBLE: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustibles, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos por unidad.-

ARTICULO 391º) FALTA DE RESERVA DE ASIENTO: La falta de reserva en el primer asiento para personas discapacitadas y/o falta del cartel indicador de la reserva y su beneficiario, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 392º) CIRCULAR POR LA IZQUIERDA: El que condujere vehículos colectivos circulando por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 393º) SOBREPASAR TRANSPORTE EN MOVIMIENTO: El vehículo de transporte colectivo de pasajeros que sobrepase a otro transporte igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con multa de 20a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 394º) MODIFICAR ITINERARIO: El que conduciendo vehículo colectivo modificara el itinerario sin autorización, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 395º) DETENERSE SIN ARRIMAR AL CORDON: El que conduciendo vehículos colectivos se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a mas de 50 (CINCUENTA) cm. del cordón, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 396º) VIAJEROS EN LUGAR PELIGROSO: El conductor de vehículos colectivos que permitiere viajeros en lugares que significaren peligro para sí o contra la seguridad de las personas que se ubicaren en ellos, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 397º) TRANSPORTAR MAS PERSONAS QUE LAS AUTORIZADAS: El conductor de vehículos colectivos que trasportare más cantidad de personas que las autorizadas, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 398º) ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES PROHIBIDOS: El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 399°) ASCENSO O DESCENSO CON VEHICULOS EN MOVIMIENTO: El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso y descenso de pasajeros estando el transporte en movimiento, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 400°) PONER EXTEMPORANEAMENTE EL VEHICULO EN MOVIMIENTO: El conductor de transporte colectivo que pusiere el vehículo en movimiento antes de que el pasajero hubiere ascendido o descendido totalmente de él, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 401°) NO PARAR: El conductor de transporte colectivo que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 402°) FUMAR: El conductor de vehículos colectivos que fumare o permitiere fumar, será sancionado con multa de 5 a 15 (CINCO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 403°) PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD: El conductor de vehículos colectivos que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad, será sancionado con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 404°) USAR APARATOS DE RADIOFONIA: El conductor de vehículos colectivos que hiciere uso del aparato radiofónico estando en servicio, será sancionado con multa de 5 a 10 (CINCO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 405°) VESTIMENTA ANTIRREGLAMENTARIA: El conductor de vehículos colectivos que estando en servicio estuviere vestido antirreglamentariamente, será sancionado con multa de 5 a 10 (CINCO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 406°) MANTENER CONVERSACION: El conductor de vehículos colectivos que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo los casos de estricta necesidad, será sancionado con multa de 5 a 10 (CINCO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 407°) TRATO INCORRECTO: El conductor de vehículos colectivos que tuviere trato descomedido con los pasajeros, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 408°) FALTA DE HIGIENE: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en deficiente estado de higiene, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 409°) RECORRIDO SIN AUTORIZACION: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que efectuare otro recorrido con sus unidades que el expresamente autorizado, será sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) módulos por unidad.-

ARTICULO 410°) INCUMPLIMIENTO DE HORARIOS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que incumpliere horarios establecidos para el recorrido de sus unidades, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos por unidad.-

ARTICULO 411°) SERVICIOS DEFICIENTES: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no diere cumplimiento a las frecuencias autorizadas por la

¡Error
!
Marca
dor no
defini
do.

autoridad competente y/o que prestare el servicio en forma deficiente, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos por unidad.-

ARTICULO 412°) INTERRUPCION DEL SERVICIO: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que interrumpiere total o parcialmente el servicio, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos por unidad.-

ARTICULO 413°) COBRAR TARIFA NO AUTORIZADA: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos por unidad y por día.-

ARTICULO 414°) COBRO DE BOLETOS: El chofer que realice tareas de expendio y/o cobro de boletos o equivalente cuando estuviere prohibido, será sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 415°) REALIZAR SERVICIOS NO AUTORIZADOS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que realizare servicios no autorizados, será sancionado con multa de 15 a 200 (QUINCE a DOSCIENTOS) módulos por unidad.-

ARTICULO 417°) NEGARSE A COLOCAR AVISOS OFICIALES: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que se negare a publicar avisos Municipales, sanitarios o de prevención impositiva sin cargo, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 418°) FALTA DE ENTREGA DE PASES LIBRES: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar en tiempo y sin cargo los pases libres impersonales o individuales, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 419°) FALTA DE ENTREGA DE ABONOS ESCOLARES: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar abonos escolares en la forma que determinen las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 420°) INCUMPLIMIENTO DEL RECORRIDO: Las empresas nacionales, provinciales y/o municipales de extraña jurisdicción que no respeten el recorrido establecido por la Municipalidad dentro del ejido, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 421°) INSTALACIONES FIJAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que carezca de instalaciones fijas de sede comercial en el ejido Municipal y no fijare domicilio legal en esta ciudad, será sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 422°) REPRESENTACION LEGAL: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no acreditare representante legal ante la Municipalidad, será sancionada con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 423°) FALTA DE ACTUALIZACION DE FONDO DE GARANTIA: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere la actualización anual del fondo de garantía, será sancionada con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 424°) UNIDADES ANTIRREGLAMENTARIAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que utilizare unidades con antigüedad mayor de la que permite la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 425°) GUARDA DE VEHICULOS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no guarde los vehículos en playas cerradas y habilitadas debidamente; salvo comunicación a la autoridad competente, será sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 426°) CARECER DE VEHICULOS DE RESERVA: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciera de vehículos de reserva exigidos por las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 20 a 1000 (VIENTE a MIL) módulos.-

ARTICULO 427°) CONducir con las PUERTAS ABIERTAS: EL conductor de transporte público de pasajeros que circulare con las puertas abiertas, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 428°) OMISION DE PRESENTAR LAS POLIZAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar las pólizas y/o los certificados de contratación de seguros a la Municipalidad en tiempo y forma, será sancionada con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

CAPITULO IV: DEL TRANSPORTE DE CARGAS

ARTICULO 429°) INSCRIPCION EN EL REGISTRO: El que ejerciere actividad de transporte de carga, sin estar inscripto en el registro de transporte pertinente, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 430°) OMITIR DOCUMENTACION: La empresa y/o propietario de vehículos de transporte de cargas que omitiere entregar a sus choferes la pertinente carta de porte, cédula de acreditación para circular con la unidad o el pertinente certificado sanitario cuando el mismo fuere exigible, será sancionado con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 432°) VERIFICACION TECNICA: La falta de verificación técnica de los acoplados, semiacoplados y/o elementos de arrastre, será sancionado con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 436°) FALTA DE INSCRIPCIONES: El vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivos o peligrosos en vehículos que carecieren de las inscripciones reglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 437°) EXCESO DE CARGA: El exceso de carga y el transporte de carga excepcional sin cumplir con los permisos especiales otorgados por la autoridad competente,

¡Error!
Marca
dor no
defini
do.

será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 438°) OMISION DE PESAJE: El vehículo de transporte de carga que omitiere efectuar el pesaje obligatorio en los lugares y modalidades que fije la reglamentación, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 439°) CARGA Y DESCARGA: El que efectuare tarea de carga y descarga fuera de los horarios y modalidades establecidos a tal fin por la autoridad competente, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 440°) FALTA DE PROTECCION : El que transportase en general arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo y otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieran condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 442°) ITINERARIO DE CAMIONES: Los vehículos de carga, transporte de combustibles, inflamables o explosivos que circularen por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes en materia de itinerarios , será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 443 °) ESTACIONAMIENTO ANTIRREGLAMENTARIO: El que estacionare en la vía pública vehículo de transporte de carga, ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semi, o maquinaria especial, fuera de los lugares habilitados a tal fin, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 444°) TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS: El transporte de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole en vehículos que no reunieran las características o no contaren con los accesorios y/o los elementos de seguridad exigidos por la reglamentación, o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 200 a 4000 (DOSCIENTOS a CUATRO MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación .-

ARTICULO 445°) TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVOS: El transporte de sustancias inflamables,explosivas o peligrosas de cualquier índole, que no contare con los requisitos de autorización o comunicación que fueren exigibles, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación .-

CAPITULO V: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS **TAXI FLET**

ARTICULO 448°) FALTA DE DOCUMENTACION: El que ejerciere la actividad de taxi flet, careciendo de la documentación exigible para tal fin, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 449°) FALTA DE SEGUROS SOBRE BIENES: El que transportare carga liviana careciendo de seguro sobre los bienes transportados y/u otros que exigiere la

reglamentación vigente, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 450° FALTA DE LETREROS: El taxi flet que careciere de los letreros identificatorios reglamentarios durante la prestación del servicio, será sancionado con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos.-

ARTICULO 451° ESTACIONAMIENTO ANTIRREGLAMENTARIO: El vehículo de transporte de carga liviana que estacionare fuera de la parada autorizada, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 452° CARGAS PROHIBIDAS: El vehículo de transporte de cargas livianas que transportare inflamables de cualquier índole, explosivos, animales vivos, o faenados o cualquier otro elemento que entrañe riesgos, contaminación, o peligro para la población y sus bienes, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

CAPITULO VI : DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

ARTICULO 453° NO UTILIZACION DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS: La no utilización de la Estación Terminal de Omnibus por las Empresas de pasajeros de media y larga distancia, que en sus recorridos ordinarios y/o urbanos tenga la Ciudad de Neuquén como punto de llegada, salida o intermedio, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 454° HORARIOS: Las empresas de transporte colectivo de pasajeros que no cumplieren en la Estación Terminal de Omnibus con los horarios de salida y llegada de sus vehículos, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 456° COLOCACION DE PLATAFORMA: La no colocación en plataforma de la Estación Terminal de Omnibus de los transportes colectivos de pasajeros con la debida antelación, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 457° El incumplimiento en tiempo y forma del pago por uso de plataforma, expensas comunes y/o cualquier otro pago por uso que determine la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos.-

ARTICULO 458° DETENCION DE MOTOR: El conductor que no detuviere el motor del transporte colectivo de pasajeros cuando el mismo se encontrare detenido dentro de la Terminal y/o cuando lo determine la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 459° ESTACIONAMIENTO: El que estacionare la unidad de transporte colectivo de pasajeros en calles y avenidas de la Ciudad dentro del radio comprendido entre las calles Fray Luis Beltrán; Onésimo Leguizamón; Jujuy; Avenida Argentina; Islas Malvinas; Entre Ríos; Bahía Blanca y Richieri, será sancionado con multa de 15 a 300 (QUINCE a TRESCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 461º) BOCINA: El que en la Estación Terminal de Omnibus accionare la bocina en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 462º) CONCESIONARIO DE LA GUARDERIA DE EQUIPAJES: El concesionario de la guardería de equipajes, despacho y recepción de encomiendas de la Estación Terminal de Omnibus que:

- a) Recibiére materiales inflamables, explosivos o de cualquier otra clase, que signifiquen peligro para la seguridad física de las personas o preservación y seguridad de las instalaciones del edificio, será sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación hasta 90 días.-
- b) Recibiére en depósito animales vivos, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 463º) CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO: El que circularé o estacionare en la Terminal de Omnibus, vehículos particulares sin autorización expresa, será sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

TITULO XII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 467º) Las disposiciones del Libro I del Código Penal, será de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas Municipales.-

ARTICULO 468º) DEROGANSE los Libros Primero y Segundo de la Ordenanza N° 3149/86, sus modificatorias y toda otra norma legal que se oponga a la presente.-

ARTICULO 469º) Las normas del presente Código entrarán en vigencia a los 30 (TREINTA) días corridos de su promulgación.-Durante ese período el Organo Ejecutivo Municipal efectuará una amplia difusión del mismo tendiente a lograr el mayor conocimiento de la población.-

ARTICULO 470º) COMUNIQUESE al Organo Ejecutivo Municipal.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN A LOS (21) VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.(EXPTE N° 114-M-96)

ES COPIA

mam.-

**FDO: REINA
GAITAN**